

Señor

Juez Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

E.S.D.

Ref.: Radicado: 110013103016-2024-00274-00

Demandante: Mahicool Edilber Tumbo Otela,
Jhessica Guzmán Urrego.

Demandada: Pedro Valencia Palacios Sandra Lucía
Parra Martínez Operador Tax Colombia
S.A.S. y La Equidad Seguros Generales
Organismo Cooperativo.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal** contemplada en el **parágrafo del artículo 09 de la Ley 2213, en concordancia con el 370 del C.G.P.** procedo a descorrer el **traslado de las excepciones de mérito** formuladas por la demandada:

I. Sandra Lucia Parra

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS WMK222 SE ENCUENTRA CONFIGURADO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD COMO ES EL HECHO DE UN TERCERO

La Togada afirma que: “....puesto que es claro que el señor JOH DARWIN IBAGUE GARCIA, para el día de los hechos se desplazaba sin licencia de tránsito, pues como se manifestó no se encuentra registrado en el RUNT...”

La causa eficiente del accidente de tránsito es la desatención de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo taxi, quien no respeto la señal reglamentaria de pare que existe sobre la vía sobre la que se desplazaba.

Asimismo, se indica que se presento un hecho imprevisible e irresistible al señor Valencia Palacios el cual consistió en no saber

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

que el conductor de la motocicleta supuestamente no portaba licencia, la cual es bastante desacertada porque con su dicho lo logra abatir la presunción de responsabilidad que gravita en su cabeza dada la negligencia al infringir las normas de tránsito y causar lesiones a mi prohijado quien no participada de la acción peligrosa desplegada por sus autores y que al revisar la misma, no se avizora que este **tercero** haya infringido señales reglamentarias y su intervención en el hecho debe interpretarse desde en el campo objetivo de la intervención causal.

En tal sentido, la exceptiva formulada carece de fundamento y deberá despacharse desfavorablemente.

2. CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LA ACTORA PARA DEMOSTRAR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TAXI DE PLACAS WMK222

La exceptiva formulada no esta llamada a prosperar, la actora cumplió con la carga procesal de la demostración de la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo taxi de placas WMK222 y la misma se desprende de la prueba documental *informe policial para accidente de tránsito No.A001516835*, en donde se observa que el demandado **Pedro Valencia Palacios**, no respeto la señal **SR-01** de "**PARE**" impuesta en la vía por donde transitaba, y es por esta razón que fue codificado por la respectiva en autoridad en el casilla 11 Hipótesis del accidente de tránsito con causal "112" que de conformidad Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio del Transporte, corresponde a "desobedecer señales o normas de tránsito", y está definida como "No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley" ocasionando con su conducta imprudente el accidente.

3. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

La excepción planteada, no está llamada a prosperar porque en cuanto al perjuicio cuya indemnización se reclama, como ha de saberse, los daños ocasionados a un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportarlos no se trasladan únicamente a los de índole material, sino que comprende todos aquellos perjuicios de carácter inmaterial que necesariamente deben ser reconocidos para menguar de alguna manera los distintos padecimientos sufridos por la víctima, y de esta forma acercarse

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

a una reparación integral.

La acción que se inició cumple con los fundamentos facticos y jurídicos que enmarcan la responsabilidad *aquiliana*, y su tasación no ha sido caprichosa al solicitar indemnización a quien padece un perjuicio que derivado del accidente de tránsito.

Existe una indebida interpretación de la Togada, respecto del **lucro cesante** porque el pago que pudo efectuar el sistema de seguridad social a cargo de la EPS o el empleador opera de manera independiente a la reparación plena de perjuicios, a cargo de la demandada.

Y, los requisitos del daño indemnizable se aplican también al daño moral y son el mejor criterio para dilucidar casos difíciles que evitan la casuística propia de muchos fallos.

*"...El daño moral resarcible es aquel que es cierto, personal y antijurídico. Ahora bien, en el daño moral se deben distinguir la existencia de la intensidad y la cuantificación. En una sentencia que recoge esto de modo irrefutable, se lee: —a) **En primer lugar, el que del daño moral se afirme que debe ser "personal"** trae consigo que por norma y en tanto por definición hiere derechos de la personalidad, pueda reclamar su reparación tan solo la víctima directa a título propio, entendiéndose que cuando ella no sobrevive al suceso, su muerte envuelve una legítima aflicción que generalmente experimentan aquellos con quienes estaba ligada por vínculos de parentesco cercano o de alianza, vínculos que en esencia son los que les permiten a los últimos ejercitar la acción indemnizatoria correspondiente ya que, en atención a esa —... urdimbre de las relaciones que se entretajan con ocasión de los vínculos propios de la familia ..." (C. S. J., casación civil de 28 de febrero de 1990 sin publicar), es de suponer que el fallecimiento del damnificado directo trae para sus allegados pesares, sensaciones dolorosas de entidad más o menos apreciable que el derecho no puede, sin caer en notoria injusticia, dejar de contemplar bajo el argumento, tantas veces repetido por quienes se declaran enemigos de admitir la modalidad resarcitoria de la cual viene hablándose, de que por este camino podría llegar a abrirse paso una cascada indefinida de demandas por pretendidos daños morales contra el responsable."*

*b) En segundo lugar es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que **debe ser cierto** para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia —según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional— no sólo el*

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena —... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta ...”, añadiéndose que a tal propósito —... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos ...” (Consejo de Estado, Sección 3ª; expediente 1651, aclaración de voto del conjuez doctor Fernando Hinestrosa, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prohijada por la Corte (Cfr., casación civil de 28 de febrero de 1990, arriba citada)(3), hace poco menos de tres años, al proclamar sin rodeos y con el fin de darle al tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial la jurisprudencia civil ha hablado de presunción —ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de este razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y psicológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuges ...”, presunción que naturalmente puede ser destruida puesto que —...necio sería negar —prosigue la Corte— que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que en otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Más cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse —y por consiguiente a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez— no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida ...”; resumiendo, entonces, no obstante ser tales, los perjuicios morales puros también —... están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces puede residir en una presunción judicial. Y nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar, poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...”.

c) Finalmente, incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, como al comienzo de estas consideraciones se dejó apuntado, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima y que en no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de ese tipo de agravios **se ha dicho que son “... económicamente insalvables ...”** (G. J. Ts. CXLVIII, pág. 252 y CLII, pág. 143, reiterada en casación civil de septiembre 9 de 1991 sin publicar), significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo, y discurriendo con sentido de justicia preferible es a todas luces que la pérdida recaiga sobre quien es responsable del daño y no sobre quien ha sido su víctima, debiendo buscarse por lo tanto, con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que —... se haga más llevadera su congoja ..." cierta cantidad, y como ese dinero del dolor (pretium doloris) no puede traducirse en un —quántum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definir ese —quántum" en el que habrá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, arbitrio que contra lo que en veces suele creerse, no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas."Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 25 de 1992, expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss." (Sin subrayar en el original).

Es de señalar que la Corte Constitucional ha determinado que el perjuicio moral este refiere al dolor hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo **que éste no puede ser comunicado** en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo con criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.¹

Los fundamentos probatorios para acreditar este tipo de daños se encuentran determinados en los procedimientos médicos realizados que da cuenta la historia clínica de la lesionada, el

dictamen médico legal, así como también se acreditará en el avance de la etapa probatoria pertinente.

Asimismo, el suscrito comparte que corresponde al señor Juez y a su arbitrio determinar y cuantificar el daño inmaterial y su tasación, la cual esta reservada a su potestad.

Contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte demandada, dentro del plenario se encuentra demostrado que, si existió un daño moral a mi prohijado y que los demandados son los llamados a indemnizar el daño causado, por lo tanto, la excepción incoada no está llamada a prosperar.

4. EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

La excepción enunciada por la apoderada, no debe ser de recibo por su Despacho en razón a que carecen de fundamento fáctico y legal.

5. GENÉRICA

El suscrito no observa que en la presente acción se pueda dar alguna de las excepciones consagradas en el Ar. 282 del C.G.P.

II. OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S.

I. HECHO DE UN TERCERO

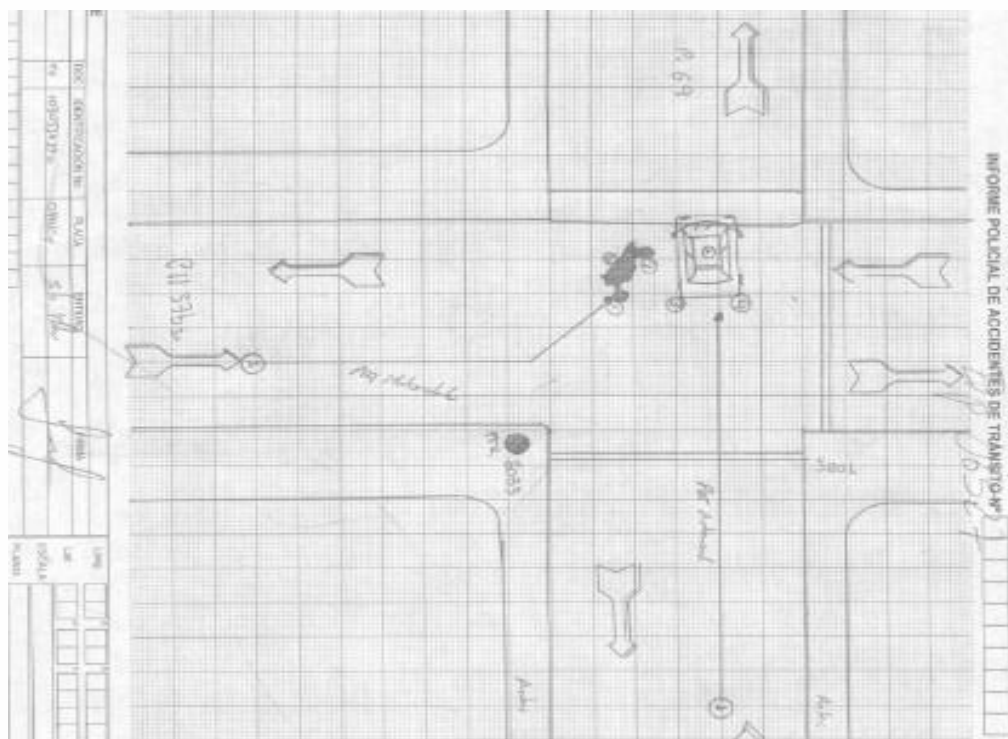
La exceptiva no está llamada a prosperar porque reitero, la causa eficiente del accidente de tránsito es la desatención de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo taxi, quien no respeto la señal reglamentaria de pare que existe sobre la vía sobre la que se desplazaba.

Asimismo, no se puede afirmar con tanta ligereza que el conductor del vehículo motocicleta desempeño un papel exclusivo esencial, porque aquí el conductor del vehículo taxi desplegaba la misma actividad peligrosa, por tal razón el hecho se debe analizar la incidencia de la conducta de cada uno de los agentes involucrados en el resultado, porque lo adecuado es determinar “el marco de la causalidad”, de los intervinientes

porque no es suficiente con atribuírsele culpa a un tercero sino demostrar cual comportamiento contribuyó de forma significativa en la producción del daño.

II. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

Para enervar la exceptiva necesita necesario considerar que conforme al bosquejo topográfico del informe policial de accidente muestra la posición final de los vehículos involucrados,



Asimismo, mi prohijado era un actor pasivo de la actividad peligrosa desplegada, ya que se desplazaba como acompañante de la motocicleta y no tiene el deber jurídico de soportar el daño padecido, es por ello que:

"(...) A voces del artículo 2341 del Código Civil, '[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido'. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido. De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).(...)"²

Se pone de presente que la situación planteada se gobierna por el ejercicio de actividades peligrosas, las cuales se han definido como "aquellas capaces de producir un daño en razón de la fuerza extraña o adicional que le proporcionaba el ejecutante a la ya existente y que rompía el equilibrio con sus congéneres, poniendo a estos últimos en inminente riesgo de salir lesionados"³.

Asimismo, el artículo 2356 del Código Civil contiene una lista de actividades peligrosas que aun cuando parece taxativa, no lo es.

Las actividades relacionadas en el Art. 2356 ibidem, sirven de faro para establecer cuáles son peligrosas, por lo que en cada caso particular, de acuerdo con las condiciones en las cuales aquellas se desarrollen, habrá posibilidad de establecer la peligrosidad de la actuación, a grandes rasgos, cuando se reúnan los siguientes requisitos: i) que la conducta ejecutada sea lícita, pues en el evento de ser ilícita necesariamente habrá responsabilidad; ii) que despliegue fuerzas o energías que impliquen un inminente riesgo de lesividad para la colectividad; y iii) que el daño sea causado por la actividad peligrosa misma.

En torno al caso planteado, la jurisprudencia desde vieja data y sin diversidad conceptual ha considerado la conducción de automotores como una actividad peligrosa.

Dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

Calle 19 No. 5-51 Of. 905

Móviles: 3125794773 - 3125799743
3102212525 - 3138814342
Teléfono: (601) 805 8110

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil 16 sep. 2011, rad. No. 2005-00058-01.

³ Corte Suprema de Justicia, 1938

E-mail:

solucionesjuridicas@soljuridica.com
Bogotá D.C. - Colombia

"(...) la Corte de vieja data, por su potencialidad natural, intrínseca y en grado sumo dañina, sitúa la responsabilidad derivada de la conducción de automotores en la actividad peligrosa, regida no por el artículo 2341 del Código Civil sino por el artículo 2356 ibídem"⁴.

En el presente asunto, al presunto responsable del daño solo le es posible exonerarse si **rompe el nexo causal**, es decir, acreditando que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa sino por la existencia de un elemento extraño, sea este: fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero, este último que, aunque fue relacionado, no se encuentra acreditado.

III. OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. AMPARADA POR POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL

Al proceso se allego póliza que ampara la cobertura de la Responsabilidad Civil Extracontractual que se ocasione con el vehículo de placas **WMK222**, la cual se encontraba vigente para los hechos que nos ocupan.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		00%		\$ 00
Daños a Bienes de Terceros	smmiv 60.00	10.00%	1.00 smmiv	\$ 00

IV. COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES DEMANDADAS Y CALCULO CON EXCESO.

La exceptiva no está llamada a prosperar, porque desde el día del accidente y a la fecha a mi prohijado no se le ha indemnizado suma alguna por los perjuicios causados y los cálculos se han hecho de conformidad con los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales.

EXCEPCION GENERICA.

El suscrito no observa que en la presente acción se pueda dar alguna de las excepciones consagradas en el Ar. 282 del C.G.P.

Para enervar las excepciones formuladas por la pasiva, respetuosamente solicito al Despacho decretar las

siguientes:

P R U E B A S

1. Testimoniales

Respetuosamente solicito a Sr. Juez fijar fecha y hora a fin de que las personas relacionadas a continuación rindan testimonio:

1. Nombre: Darling Yohana Aponte leal
CC.: 1193586167
Direccion: Calle 37b # 68i - 11
E-Mail:
Teléfono: 3108170764

Nombre: Jhon Jairo Tumbo Otela
CC.: 1114893697
Dir.: Calle 37b # 68i - 11
E-Mail: jhonjito20@hotmail.com
Teléfono: 3168394028

Nombre: Juan Gabriel Quiceno Escobar
CC.: 1001049361
Dir.: Calle 39sur #68 b10
E-Mail: Juangge551@gmail.com
Teléfono: 3228938954

Nombre: Karen Paola Urrego Garizao
CC.: 52.932.727
Dir.: Calle 39 sur # 68 b10
E-Mail: karenurrego17@gmail.com
Teléfono: 305 3175838

Las personas relacionadas darán cuenta de los perjuicios de orden inmaterial causados a la actora por el accidente de tránsito.

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Ruego en forma por demás respetuosa al Director del Proceso se sirva desestimar las excepciones formuladas por el extremo pasivo por no ajustarse a la realidad del plenario ni a lo que regula la ley sobre la materia y en consecuencia condenar en costas a quien las ha propuesto.

Del señor Juez,

Atentamente,



Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. No 5.880.328 de Chaparral - Tolima
T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.

R336-2
2/09/2024

